



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2708/2025.**

Sujeto Obligado: **Servicios Metropolitanos S.A de C.V.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2708/2025

Sujeto Obligado:

Servicios Metropolitanos S.A de C.V.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con las competencias administrativas y operativas del gobierno de la Ciudad de México en el denominado “Jardín Escénico”, en su caso Informe a través de que dependencia o institución del Gobierno de la Ciudad de México realiza estas atribuciones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** lo relativo a los aspectos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Información relacionada, Jardín Escénico, del corredor Cultural Naturaleza.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Servicios Metropolitanos S.A de C.V.****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2708/2025

**SUJETO OBLIGADO: Servicios
Metropolitanos S.A de C.V.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2708/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de los **Servicios Metropolitanos S.A de C.V.**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado y **Sobreseer lo relativo a los planteamientos novedosos**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173425000265**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

... ”

Información relacionada con el espacio denominado Jardín Escénico que forma parte del corredor cultural Naturaleza y Cultura, de ubicación: aseo de la Reforma s/n, esquina con Avenida Chivatito, Col. Bosque de Chapultepec I Sección, C.P. 11580, México, Ciudad de México.

- 1. Informe cuales son las competencias administrativas y operativas del gobierno de la Ciudad de México en el denominado “Jardín Escénico”, en su caso Informe a través de que dependencia o institución del Gobierno de la Ciudad de México realiza estas atribuciones.*
- 2. Exhiba el mapa catastral o mapa de localización o similar que señale la delimitación del denominado Jardín Escénico.*
- 3. Exhiba el mapa temático o similar que señale la distribución espacial de los elementos o inmuebles dentro del denominado Jardín Escénico.*
- 4. Informe que instituciones o particulares tienen injerencia administrativa y operativa dentro del espacio denominado Jardín Escénico e informe sus atribuciones y delimitaciones.*
- 5. Informe a que presupuesto se cargan las contribuciones o servicios públicos básicos que se suministran al denominado “Jardín Escénico”.*
- 6. Informe quien es el servidor público titular de la administración del “Jardín Escénico y que tipo de contrato y nombramiento ostenta.*
- 7. Informe cual es el techo presupuestal 2025 con cargo al gobierno de la CDMX asignado para el cumplimiento de los objetivos del denominado “Jardín Escénico” e informe la justificación de la asignación de los años 2023, 2024 y 2025.*
- 8. Informe cuantos servidores públicos adscritos al Gobierno de la Ciudad de México están asignados a la operación del Jardín Escénico.*
- 9. Informe cuales son las funciones, objetivos y competencias del “Jardín Escénico”.*
- 10. Informe Cuales fueron los criterios de asignación de la participación y competencias administrativas de la empresa SERVIMET.*

11. *Exhiba los convenios de operación del Denominado “Jardín Escénico”, entre el Gobierno de la Ciudad de México el Gobierno Federal y el Fideicomiso para el Uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional (FUAAN).*

12. *Exhiba los manuales de procedimientos u operación o similar del denominado “Jardín Escénico”.*

13. *Informe si actualmente el denominado Jardín Escénico como espacio o como asignación administrativa, se encuentra en algún proceso judicial, informe cuales son las causas, informe quien es el titular actor, informe cual es ultimo acuerdo o resolución, exhiba los documentos.*

14. *Informe si el denominado Jardín Escénico finalizo algún proceso judicial, informe cuales son las causas, informe quien es el titular actor, informe cual fue el laudo, exhiba los documentos.*

15. *Exhiba el catálogo botánico de los bienes naturales con ubicación dentro del denominado “Jardín Escénico”.*

16. *Exhiba el catalogo catastral del denominado “Jardín Escénico”.*

17. *Informe y exhiba los documentos de rendición de cuentas generalizado de la participación presupuestaria para la habilitación, construcción y creación del denominado Jardín Escénico....
...”(Sic).*

II. Respuesta. El trece de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio SAF/SM/DG/SUT/3290/2025 de fecha 12 de agosto, signado por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

Con base en lo anterior y por ser competencia de la Subdirección de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado atender lo relacionado a su solicitud de información se comunica lo siguiente:

Le informo que se solicitó una búsqueda a las áreas administrativas de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V y se localizó la siguiente información:

No se localizó ningún expediente ni información que atienda las interrogantes referentes a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Por cuanto hace al numeral 10, en el cual solicita "Informe Cuales fueron los criterios de asignación de la participación y competencias administrativas de la empresa SERVIMET." sic ... se localizó el oficio 15365 con fecha del 23 de octubre de 1994, signado por el entonces Secretario Técnico de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, dirigido en aquel momento al Director General de Servicios Metropolitanos S.A de C.V., referente al espacio que hoy ocupa el denominado "Jardín Escénico" por medio del cual se comunica sobre el Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario emitido en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 13 de octubre de 1994, el cual dice:

"Se otorga un voto de confianza a Servicios Metropolitanos, S.A. de C. V., para que como agente inmobiliario del Departamento del Distrito Federal, realice los trámites y gestiones necesarias para regularizar la propiedad, administración y operación de las superficies de estacionamiento a que se refiere la solicitud; además, que el estudio técnico que de dichas superficies realizó esa Empresa, sea validado por la Secretaría de Desarrollo Social, para confirmarlo."

Por lo anterior, se advierte que no existe como tal una asignación del predio en mención a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., sino un "voto de confianza" plasmado en el Acuerdo del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal antes citado, el cual quedó sin efecto el 02 de diciembre de 2003, fecha en que se publicó el **"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC"**, el cual establece en sus artículos, entre otros el Cuarto y el Décimo Primero, los cuales dicen:

"Artículo Cuarto. - Se declaran como bienes del dominio público de uso común del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, los terrenos a que se refiere el presente Decreto y sus accesorios, y se asignan a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su uso, administración y aprovechamiento, excluyendo aquellos bienes que actualmente son del dominio público de la Federación."

"Artículo Décimo Primero. - La aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental a que se refiere el presente Decreto, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, unidad administrativa que proporcionará mecanismos de

participación pública y privada para el desarrollo de estrategias de financiamiento para el manejo del Área de Valor Ambiental, promoviendo para ello la participación de los vecinos del área."

Basándonos en dicho acuerdo, se informa que el predio en mención pasa a estar a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, hoy Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

De acuerdo con la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, en su numeral 11.2, la cual indica lo siguiente:

"11.2 ASIGNACIÓN DE BIENES INMUEBLES

(...)

11.2.1 De conformidad con lo establecido por la LRPSP, corresponderá a la SAF por conducto de la DGPI regular e instrumentar lo relativo al uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio del GCDMX; que sean solicitados mediante la figura jurídica de la Asignación, por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías y demás entes públicos que autorice la normatividad.

(...)"

*Por lo anterior, se informa que **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. no tiene en su padrón y bajo la figura jurídica de Asignación, el predio en mención.***

*Por lo anterior, se le informa que **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. es una entidad paraestatal del Gobierno de la Ciudad de México a la cual no fue asignada el predio en mención, por lo cual no está facultada ni posee mayor información respecto al mismo.***

Asimismo a fin de garantizar el principio de máxima publicidad respecto al derecho de acceso a la Información Pública y con fundamento en artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se sugiere canalizar su petición a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI), toda vez que con fundamento en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Circular Uno 2024, Normatividad en materia de Administración de Recursos se establece que corresponde a la DGPI el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, tal como lo establecen:

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público:

"Artículo 32. - El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Oficialía, ejercerá los actos de adquisición, control, administración, transmisión de dominio, inspección y vigilancia de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, a que hace referencia esta Ley y sus reglamentos. Para los efectos de este artículo, las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados, así como las demás personas que usen o tengan a su cuidado inmuebles propiedad del Distrito Federal, deberán proporcionar a la Oficialía, la información, datos y documentos que les sean requeridos."

Circular Uno 2024, numeral 11.1.5:

"11. 1. 5 La SAF, por conducto de la DGPI es la encargada de registrar, controlar y actualizar el patrimonio inmobiliario de la CDMX, incluidos los predios de los cuales el GCDMX tenga la posesión y aquellos que van a incorporarse."

Por lo que se pone a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO	
Domicilio	Plaza de la Constitución 1, Planta Baja, Colonia Centro; Alcaldía Cuauhtémoc; C.P.: 06068
Horario	09:00 a 15:00
Teléfono	53458000 Ext. 1384 y 1599
Correo	qip.om@cdmx.gob.mx
Link	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/oficialia-mayor-del-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico/responsable

También se sugiere que se canalice su solicitud a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, con base en el artículo 1, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la cual indica:

"Artículo 1º. - La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el Apartado A del artículo 13 y del Apartado A del artículo 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refieren al derecho a un medio ambiente sano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, así como:

(. ...)

VIII. Establecer, administrar, conservar, restaurar, regular y vigilar las Áreas Verdes, Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas que son competencia de la Ciudad de México, así como regular el suelo de conservación, para la preservación de los ecosistemas, servicios ambientales y recursos naturales, además de manejar y vigilar aquellas cuya administración se sume por convenio con la Federación, Entidades Federativas, Alcaldías o Municipios;"

Por lo que se pone a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Domicilio	Plaza de la Constitución 1, Tercer piso, Colonia Centro; Alcaldía Cuauhtémoc; C.P.: 06000
Horario	09:00 a 15:00
Teléfono	55 5345 8187 Ext. 129
Correo	smaoip@gmail.com
Link	https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente

Si tiene alguna duda respecto a la información proporcionada o necesita detalles adicionales, le invito a comunicarse con nosotros; estamos comprometidos en promover la transparencia y mantener una apertura institucional total. Para su comodidad, ponemos a su disposición los siguientes medios de contacto: puede llamarnos al número telefónico 55 5661-6244 o enviarnos un correo electrónico a nuestra dirección oficial: ut.servimet@gmail.com, con gusto le ofrecemos la asistencia y orientación que requiera.

...

..."(Sic).

III. Recurso. El tres de septiembre de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- Que el sujeto obligado omitió responder bajo el principio de máxima publicidad la información requerida que hace al numeral 10 de mi consulta:
- Toda vez que el INBAL en mi consulta identificada con el folio 330018525000090, informo lo siguiente:

- *En cuanto a los numerales 2,3,4,5,6 y 7, se informa al ciudadano que, toda la información relacionada con el procedimiento de licitación pública de la cafetería Proscenio, está a cargo del Auditorio Nacional, es decir, del Fideicomiso para el Uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional (FUAAN), cuyos datos de contacto son:*
- *auditorio@auditorio.com.mx*
- *Por lo anterior, respetuosamente solicito SERVIMET aclarar si tiene o no participación e injerencia en la licitación de la cafetería denominada ""Proscenio"" la cual se encuentra dentro del espacio publico en cuestión ""Jardín Escénico""*

IV. Turno. El **tres de septiembre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2708/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **cinco de septiembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El dieciocho de septiembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SAF/SM/DG/SUT/4024/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial.

VII. El dieciocho de septiembre, la **persona recurrente** remitió sus respectivos alegatos bajo los siguientes argumentos:

“ ...

... ”

2. En mi consulta identificada con el folio: 330018525000090 fechado el 7 de abril de 2025 a través del oficio: UT/329/2025 (anexo al presente) el INBAL me informo que el sujeto obligado SERVIMET, tenía ciertas injerencias administrativas en el espacio denominado “Jardín Escénico”.

“... “Favor de responder con la información referente a la cafetería denominada “Proscenio” la cual está ubicada en el espacio público denominado Jardín Escénico cuya administración y conservación está a cargo del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

La SGA, a través de la DRM, informó lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva al respeto de dicha solicitud, se manifiesta lo siguiente: 1. Los bienes muebles asignados al funcionamiento de la cafetería no son propiedad del INBAL.

2. En cuanto a los numerales 2,3,4,5,6 y 7, se informa al ciudadano que, toda la información relacionada con el procedimiento de licitación pública de la cafetería Proscenio, está a cargo del Auditorio Nacional, es decir, del Fideicomiso para el Uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional (FUAAN), cuyos datos de contacto son: auditorio@auditorio.com.mx

Se proporciona los datos de la Empresa de Participación Estatal, denominada Servicios Metropolitanos del Gobierno de la Ciudad de México (SERVIMET), Sujeto Obligado encargado de la administración del Auditorio Nacional: (55) 56616312 ezeat@servimet.cdmx.gob.mx (55) 56616283 jorge.cruz@servimet.cdmx.gob.mx

La SGBA, informó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de esta Subdirección General de Bellas Artes y el Centro Cultural del Bosque, en donde se desprende la siguiente información:

1. Los bienes muebles asignados al funcionamiento de la cafetería no son propiedad del INBAL.

2. En cuanto a los numerales 2,3,4,5,6 y 7, se informa al ciudadano que, toda la información relacionada con el procedimiento de licitación pública de la cafetería Proscenio, está a cargo del Auditorio Nacional, es decir, del Fideicomiso para el Uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional (FUAAN), cuyos datos de contacto son: auditorio@auditorio.com.mx

Se proporciona los datos de la Empresa de Participación Estatal, denominada Servicios Metropolitanos del Gobierno de la Ciudad de México (SERVIMET), Sujeto Obligado encargado de la administración del Auditorio Nacional: (55) 56616312 ezeat@servimet.cdmx.gob.mx (55) 56616283 jorge.cruz@servimet.cdmx.gob.mx ...” (Sic) Por lo antes expuesto, se hace de conocimiento que este Instituto no ha generado información como la que solicita, motivo por el cual, se le sugiere ingrese su solicitud de información a Servicios Metropolitanos del Gobierno de la Ciudad de México (SERVIMET). ...” (Sic.

III. PRECEPTOS DE LA LEY EN LA MATERIA CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: b) De las Adjudicaciones Directas:

Artículo 135. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los Fideicomisos, Fondos Públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información: V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público; VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria;

*Artículo 251. Cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2708/2025 Manifestaciones y Pruebas. obligado para que la genere en un plazo no mayor a diez días y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento.
...”(Sic).*

VIII. Cierre. El **veintinueve de septiembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado, así como de la persona recurrente, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **tres de septiembre** de la misma anualidad, esto es, **al décimo quinto día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso diversos planteamientos novedosos, no plasmados en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que:

- *Toda vez que el INBAL en mi consulta identificada con el folio 330018525000090, informo lo siguiente:*
- *En cuanto a los numerales 2,3,4,5,6 y 7, se informa al ciudadano que, toda la información relacionada con el procedimiento de licitación pública de la cafetería Proscenio, está a cargo del Auditorio Nacional, es decir, del Fideicomiso para el Uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional (FUAAN), cuyos datos de contacto son:*
- *auditorio@auditorio.com.mx*
- *Por lo anterior, respetuosamente solicito SERVIMET aclarar si tiene o no participación e injerencia en la licitación de la cafetería denominada ""Proscenio"" la cual se encuentra dentro del espacio publico en cuestión ""Jardín Escénico""*

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173425000265**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por los **Servicios Metropolitanos S.A de C.V.**

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no señala inconformidad **sobre la atención dada a los requerimientos marcados con los numerales 1, 2 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17**, situación por la que se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta a sus requerimientos por parte de la referida dirección, razón por la cual dichos pronunciamientos quedarán fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención correcta al punto número 10 de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio.⁵

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
"Información relacionada con el espacio denominado Jardín Escénico que forma parte del corredor cultural Naturaleza y Cultura, de ubicación: aseo de la Reforma s/n, esquina con Avenida Chivatito, Col. Bosque de Chapultepec I Sección, C.P. 11580, México, Ciudad de México.	Con base en lo anterior y por ser competencia de la Subdirección de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado atender lo relacionado a su solicitud de información se comunica lo siguiente: Le informo que se solicitó una búsqueda a las áreas administrativas de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V y se localizó la siguiente información:	Que el sujeto obligado omitió responder bajo el principio de máxima publicidad la información requerida que hace al numeral 10 de mi consulta.

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

1. Informe cuales son las competencias administrativas y operativas del gobierno de la Ciudad de México en el denominado "Jardín Escénico", en su caso Informe a través de que dependencia o institución del Gobierno de la Ciudad de México realiza estas atribuciones. 2. Exhiba el mapa catastral o mapa de localización o similar que señale la delimitación del denominado Jardín Escénico. 3. Exhiba el mapa temático o similar que señale la distribución espacial de los elementos o inmuebles dentro del denominado Jardín Escénico. 4. Informe que instituciones o particulares tienen injerencia administrativa y operativa dentro del espacio denominado Jardín Escénico e informe sus atribuciones y delimitaciones. 5. Informe a que presupuesto se cargan las contribuciones o servicios públicos básicos que se suministran al denominado "Jardín Escénico". 6. Informe quien es el servidor público titular de la administración del "Jardín Escénico y que tipo de contrato y nombramiento ostenta. 7. Informe cual es el techo presupuestal 2025 con cargo al gobierno de la CDMX asignado para el cumplimiento de los objetivos del denominado "Jardín Escénico" e informe la justificación de	No se localizó ningún expediente ni información que atienda las interrogantes referentes a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. Por cuanto hace al numeral 10, en el cual solicita "Informe Cuales fueron los criterios de asignación de la participación y competencias administrativas de la empresa SERVIMET." sic ... se localizó el oficio 15365 con fecha del 23 de octubre de 1994, signado por el entonces Secretario Técnico de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, dirigido en aquel momento al Director General de Servicios Metropolitanos S.A de C.V., referente al espacio que hoy ocupa el denominado "Jardín Escénico" por medio del cual se comunica sobre el Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario emitido en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 13 de octubre de 1994, el cual dice: "Se otorga un voto de confianza a Servicios Metropolitanos, S.A. de C. V., para que como agente inmobiliario del Departamento del Distrito Federal, realice los trámites y gestiones necesarias para regularizar la propiedad, administración y operación de las superficies de estacionamiento a que se refiere la solicitud; además, que el estudio técnico que de dichas superficies realizó esa Empresa, sea validado por la Secretaría de Desarrollo Social, para confirmarlo." Por lo anterior, se advierte que no existe como tal una asignación del predio en mención a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., sino un "voto de confianza" plasmado en el Acuerdo del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal antes citado, el cual quedó sin efecto el 02 de diciembre de 2003, fecha en que se publicó el "DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC", el cual establece en sus artículos, entre otros el Cuarto y el Décimo Primero, los cuales dicen: "Artículo Cuarto. - Se declaran como bienes del dominio público de uso común del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, los terrenos a que se refiere el presente Decreto y sus accesorios, y se asignan a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su uso, administración y aprovechamiento, excluyendo aquellos bienes que actualmente son del dominio público de la Federación." "Artículo Décimo Primero. - La aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental a que se refiere el presente Decreto, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la	
---	---	--

la asignación de los años 2023, 2024 y 2025. 8. Informe cuantos servidores públicos adscritos al Gobierno de la Ciudad de México están asignados a la operación del Jardín Escénico. 9. Informe cuales son las funciones, objetivos y competencias del "Jardín Escénico". 10. Informe Cuales fueron los criterios de asignación de la participación y competencias administrativas de la empresa SERVIMET. 11. Exhiba los convenios de operación del Denominado "Jardín Escénico", entre el Gobierno de la Ciudad de México el Gobierno Federal y el Fideicomiso para el Uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional (FUAAN). 12. Exhiba los manuales de procedimientos u operación o similar del denominado "Jardín Escénico". 13. Informe si actualmente el denominado Jardín Escénico como espacio o como asignación administrativa, se encuentra en algún proceso judicial, informe cuales son las causas, informe quien es el titular actor, informe cual es ultimo acuerdo o resolución, exhiba los documentos. 14. Informe si el denominado Jardín Escénico finalizo algún proceso judicial, informe cuales son las causas, informe quien es el titular	Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, unidad administrativa que proporcionará mecanismos de participación pública y privada para el desarrollo de estrategias de financiamiento para el manejo del Área de Valor Ambiental, promoviendo para ello la participación de los vecinos del área." <u>Basándonos en dicho acuerdo, se informa que el predio en mención pasa a estar a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, hoy Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.</u> De acuerdo con la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, en su numeral 11.2, la cual indica lo siguiente: "11.2 ASIGNACIÓN DE BIENES INMUEBLES (...)" 11.2.1 De conformidad con lo establecido por la LRPSP, corresponderá a la SAF por conducto de la DGPI regular e instrumentar lo relativo al uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio del GCDMX; que sean solicitados mediante la figura jurídica de la Asignación, por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías y demás entes públicos que autorice la normatividad. (...)" Por lo anterior, se informa que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. no tiene en su padrón y bajo la figura jurídica de Asignación, el predio en mención. Por lo anterior, se le informa que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. es una entidad paraestatal del Gobierno de la Ciudad de México a la cual no fue asignada el predio en mención, por lo cual no está facultada ni posee mayor información respecto al mismo. Asimismo a fin de garantizar el principio de máxima publicidad respecto al derecho de acceso a la Información Pública y con fundamento en artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, <u>se sugiere canalizar su petición a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI), toda vez que con fundamento en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Circular Uno 2024, Normatividad en materia de Administración de Recursos se establece que corresponde a la DGPI el registro.</u>	
---	--	--

actor, informe cual fue el laudo, exhiba los documentos.

15. Exhiba el catálogo botánico de los bienes naturales con ubicación dentro del denominado "Jardín Escénico".

16. Exhiba el catálogo catastral del denominado "Jardín Escénico".

17. Informe y exhiba los documentos de rendición de cuentas generalizado de la participación presupuestaria para la habilitación, construcción y creación del denominado Jardín Escénico..

control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, tal como lo establecen:

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público:

"Artículo 32. - El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Oficialía, ejercerá los actos de adquisición, control, administración, transmisión de dominio, inspección y vigilancia de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, a que hace referencia esta Ley y sus reglamentos. Para los efectos de este artículo, las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados, así como las demás personas que usen o tengan a su cuidado inmuebles propiedad del Distrito Federal, deberán proporcionar a la Oficialía, la información, datos y documentos que les sean requeridos."

Circular Uno 2024, numeral 11.1.5:

"11. 1. 5 La SAF, por conducto de la DGPI es la encargada de registrar, controlar y actualizar el patrimonio inmobiliario de la CDMX, incluidos los predios de los cuales el GCDMX tenga la posesión y aquellos que van a incorporarse."

Por lo que se pone a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO	
Domicilio	Plaza de la Constitución 1, Planta Baja, Colonia Centro; Alcaldía Cuauhtémoc; C.P.: 06068
Horario	09:00 a 15:00
Teléfono	53458000 Ext. 1384 y 1599
Correo	oip.om@cdmx.gob.mx
Link	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/oficialia-mayor-del-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico/responsable

También se sugiere que se canalice su solicitud a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, con base en el artículo 1, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la cual indica:

"Artículo 1º. - La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el Apartado A del artículo 13 y del Apartado A del artículo 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refieren al derecho a un medio ambiente sano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, así como:

(. ..)

VIII. Establecer, administrar, conservar, restaurar, regular y vigilar las Áreas Verdes, Áreas de Valor Ambiental y Áreas

Naturales Protegidas que son competencia de la Ciudad de México, así como regular el suelo de conservación, para la preservación de /os ecosistemas, servicios ambientales y recursos naturales, además de manejar y vigilar aquellas cuya administración se sume por convenio con la Federación, Entidades Federativas, Alcaldías o Municipios;"

Por lo que se pone a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Domicilio	Plaza de la Constitución 1, Tercer piso, Colonia Centro; Alcaldía Cuauhtémoc; C.P.: 06000
Horario	09:00 a 15:00
Teléfono	55 5345 8187 Ext. 129
Correo	smaojp@gmail.com
Link	https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente

Si tiene alguna duda respecto a la información proporcionada o necesita detalles adicionales, le invito a comunicarse con nosotros; estamos comprometidos en promover la transparencia y mantener una apertura institucional total. Para su comodidad, ponemos a su disposición los siguientes medios de contacto: puede llamarnos al número telefónico 55 5661-6244 o enviarnos un correo electrónico a nuestra dirección oficial: ut.servimet@gmail.com, con gusto le ofrecemos la asistencia y orientación que requiera.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Derivado de lo anterior, respecto del único punto del cual se sin conforma la persona recurrente y que consiste en:

10. *Informe Cuales fueron los criterios de asignación de la participación y competencias administrativas de la empresa SERVIMET.*

Por su parte el sujeto obligado para dar atención a este indicó ese sujeto obligado que, se localizó el oficio 15365 con fecha del 23 de octubre de 1994, signado por el entonces Secretario Técnico de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, dirigido en aquel momento al Director General de Servicios Metropolitanos S.A de C.V., referente al espacio que hoy ocupa el denominado "Jardín Escénico" por medio del cual se comunica sobre el Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario emitido en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 13 de octubre de 1994, el cual dice:

"Se otorga un voto de confianza a Servicios Metropolitanos, S.A. de C. V., para que como agente inmobiliario del Departamento del Distrito Federal, realice los trámites y gestiones necesarias para regularizar la propiedad, administración y operación de las superficies de estacionamiento a que se refiere la solicitud; además, que el estudio técnico que de dichas superficies realizó esa Empresa, sea validado por la Secretaría de Desarrollo Social, para confirmarlo."

Por lo anterior, se advierte que no existe como tal una asignación del predio en mención a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., sino un "voto de confianza" plasmado en el Acuerdo del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal antes citado, el cual quedó sin efecto el 02 de diciembre de 2003, fecha en que se publicó el **"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC"**, el cual establece en sus artículos, entre otros el Cuarto y el Décimo Primero, los cuales dicen:

"Artículo Cuarto. - Se declaran como bienes del dominio público de uso común del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, los terrenos a que se refiere el presente Decreto y sus accesorios, y se asignan a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su uso, administración y aprovechamiento, excluyendo aquellos bienes que actualmente son del dominio público de la Federación."

"Artículo Décimo Primero. - La aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental a que se refiere el presente Decreto, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, unidad administrativa que proporcionará mecanismos de participación pública y privada para el desarrollo de estrategias de financiamiento para el manejo del Área de Valor Ambiental, promoviendo para ello la participación de los vecinos del área."

Basándonos en dicho acuerdo, se informa que el predio en mención pasa a estar a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, hoy Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

De acuerdo con la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, en su numeral 11.2, la cual indica lo siguiente:

"11.2 ASIGNACIÓN DE BIENES INMUEBLES

(...)

11.2.1 De conformidad con lo establecido por la LRPSP, corresponderá a la SAF por conducto de la DGPI regular e instrumentar lo relativo al uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio del GCDMX; que sean solicitados mediante la figura jurídica de la Asignación, por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías y demás entes públicos que autorice la normatividad.

(...)"

Por lo anterior, se informa que **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. no tiene en su padrón y bajo la figura jurídica de Asignación, el predio en mención.**

Por lo anterior, se le informa que **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. es una entidad paraestatal del Gobierno de la Ciudad de México a la cual no fue**

asignada el predio en mención, por lo cual no está facultada ni posee mayor información respecto al mismo.

Asimismo a fin de garantizar el principio de máxima publicidad respecto al derecho de acceso a la Información Pública y con fundamento en artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se sugiere canalizar su petición a la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario** (DGPI), toda vez que con fundamento en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Circular Uno 2024, Normatividad en materia de Administración de Recursos se establece que corresponde a la DGPI el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, tal como lo establecen:

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público:

"Artículo 32. - El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Oficialía, ejercerá los actos de adquisición, control, administración, transmisión de dominio, inspección y vigilancia de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, a que hace referencia esta Ley y sus reglamentos. Para los efectos de este artículo, las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados, así como las demás personas que usen o tengan a su cuidado inmuebles propiedad del Distrito Federal, deberán proporcionar a la Oficialía, la información, datos y documentos que les sean requeridos."

Circular Uno 2024, numeral 11.1.5:

"11. 1. 5 La SAF, por conducto de la DGPI es la encargada de registrar, controlar y actualizar el patrimonio inmobiliario de la CDMX, incluidos los predios de los cuales el GCDMX tenga la posesión y aquellos que van a incorporarse."

Por lo que se pone a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO	
Domicilio	Plaza de la Constitución 1, Planta Baja, Colonia Centro; Alcaldía Cuauhtémoc; C.P.: 06068
Horario	09:00 a 15:00
Teléfono	53458000 Ext. 1384 y 1599
Correo	qip.om@cdmx.gob.mx
Link	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/oficialia-mayor-del-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico/responsable

También se sugiere que se canalice su solicitud a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, con base en el artículo 1, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la cual indica:

"Artículo 1º. - La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el Apartado A del artículo 13 y del Apartado A del artículo 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refieren al derecho a un medio ambiente sano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, así como:

(...)

VIII. Establecer, administrar, conservar, restaurar, regular y vigilar las Áreas Verdes, Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas que son competencia de la Ciudad de México, así como regular el suelo de conservación, para la preservación de /os ecosistemas, servicios ambientales y recursos naturales, además de manejar y vigilar aquellas cuya administración se sume por convenio con la Federación, Entidades Federativas, Alcaldías o Municipios;"

Por lo que se pone a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Domicilio	Plaza de la Constitución 1, Tercer piso, Colonia Centro; Alcaldía Cuauhtémoc; C.P.: 06000
Horario	09:00 a 15:00
Teléfono	55 5345 8187 Ext. 129
Correo	smaoip@gmail.com
Link	https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente

Bajo este mismo conjunto de ideas, respecto a la incompetencia planteada por el sujeto que nos ocupa, toda vez que a su consideración carece de una competencia total para dar atención a lo requerido, se estima oportuno citar el contenido de la siguiente normatividad.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Es decir, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado** que carece de competencia para entregar parte o la totalidad de la **información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció, ya que, de la revisión practicada a las constancias que integran el expediente en que de actúa no fue posible localizar el acuse de remisión en favor de

la Secretaría de Medio Ambiente ni de la Secretaría de Administración y Finanzas, en razón de que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, forma parte del segundo sujeto obligado mencionado.

No obstante, de la revisión a la respuesta que se analiza, si bien es cierto se localizaron los datos de localización de las unidades de transparencia de los referidos sujetos obligados, no puede pasar por inadvertido que cuando se trata de una remisión u orientación según sea el caso, es necesario que el *sujeto obligado* funde y motive adecuadamente la competencia de los diversos sujetos que pudieran atender la solicitud, ya que, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que el *sujeto obligado* situación que en la especie ocurrió, no obstante lo anterior, no fue posible localizar el acuse de remisión en favor de los referidos sujetos obligados, a efecto de dar certeza jurídica a quien es recurrente, de ahí que no se pueda validar dicha remisión.

Y, en ese mismo orden de ideas, resulta aplicable el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Pues no basta con que los sujetos obligados señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*,

para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la remisión que no se agotó en su totalidad, por muy obvia que sea la incompetencia, en virtud de que la solicitud no fue canalizada en favor de los diversos sujetos obligados pese a que el sujeto fundo y motivó adecuadamente su falta de competencia para dar atención al punto número 10 que se analiza..

Con base en lo anterior, es de señalarse que, a criterio del pleno de este Órgano Garante, resulta claro que **la respuesta no está totalmente ajustada a derecho**.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió la totalidad de la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁶

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Para dar atención a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 200 de la ley de Transparencia, deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de las Secretarías de Medio Ambiente y de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien respecto del contenido de lo solicitado y dicha circunstancia deberá hacerse del conocimiento de quien es recurrente por el medio solicitado.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.